Exp. 312-2022-EPEN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1099**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, no porta cédula, con



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 312-2022-EPEN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Caipacl Santiago), imputado, representado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted]., en representación del adolescente [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 312-2024- SSENP-00029, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal De Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso, en razón de que el imputado [redacted], está asistido de un abogado defensor adscrito a la defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 312-2024-SSENP-00029, de

fecha 4 de diciembre de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de privación de libertad; en el aspecto civil condenó a las señoras [redacted] y [redacted], la primera en calidad de madre y la segunda en calidad de tutora, personas civilmente responsables, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años de edad, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000), divididos en proporción de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000), para el señor [redacted] y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000), para la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01046, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de abril de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor*: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138 de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, declare la extinción de la acción penal a favor del adolescente en conflicto con la ley penal* [redacted] *y, como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar impuesta y deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra, de conformidad con los artículos 314 de la Ley 136-03 y 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a*

*declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138 de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuesto por* [redacted]*, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando bajo su propio imperio, dicte sentencia absolutoria del recurrente y, como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar impuesta y deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.*

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente adolescente de iniciales* [redacted]*., a la luz de los señalamientos plasmados, cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, ya que hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el*

*empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sin que exista una libre justificación a una sentencia manifiestamente infundada. Segundo: En cuanto a la solicitud de la extinción de la acción penal, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 37/2020, del 1 de octubre de 2020, hace acopio de que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, como lo establecen los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, procede principalmente cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado, incidentes que tienden a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso. Por lo que, la misma debe ser desestimada, ya que han obrado dilaciones indebidas y, el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 312-2022-EPEN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

**II. Aspecto incidental.**

**En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal**

2.1. La parte recurrente alega que el proceso se encuentra vencido y debe ser declarada la extinción, en razón de que, de acuerdo con el artículo 314 de la Ley núm. 136-03, la duración máxima del proceso es de 1 año, que el caso de que se trata data del año 2022, que ante la jurisdicción de apelación ese planteamiento fue rechazado con una motivación errada, puesto que desde la fecha en que le fue levantada la última rebeldía a saber, 20 de febrero de 2023, al juicio de fondo de fecha 4 de diciembre de 2024, ya había transcurrido 1 año, 9 meses y 14 días, superando incluso los plazos para la tramitación de los recursos.

2.2. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal observa que al contestar a los planteamientos del recurrente, la Corte *a qua* sintetizó lo establecido por el tribunal de primer grado y asumió lo decidido por este; sobre ese aspecto, resulta oportuno destacar que en fecha 12 de

agosto de 2024 el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Felipe Puerto Plata varió la medida de coerción impuesta al adolescente infractor, a privación de libertad, tras ser detenido luego de dictarle la rebeldía en dos ocasiones.

2.3. En ese mismo sentido, aprecia que al ser planteada la solicitud de extinción ante el tribunal de primer grado, este verificó que el proceso había iniciado en el mes de julio del año 2024 debido a los retrasos provocados por las incomparecencias del adolescente infractor a las audiencias, lo cual influyó en que el proceso no fuera conocido en el plazo del artículo 314 de la Ley núm. 136-03; sobre todo porque este no se presentó voluntariamente, sino que hubo que arrestarlo y conducirlo para conocer del proceso, el cual inició en el año 2024, aun cuando la primera medida fue conocida en el año 2022; en el caso, resultan correctos los razonamientos del tribunal para negar la solicitud de extinción, pues el retardo del proceso fue a causa de la propia falta del adolescente infractor al ausentarse de este, por lo cual procede el rechazo de lo solicitado.

## III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., propone como

medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones legales por error en la valoración de la prueba arts. 172 y 333 del CPP. 2. Motivación insuficiente e irracional.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa le advirtió a la corte a-qua, que, de acuerdo con el historial del proceso, este se encontraba ventajosamente vencido y había que declarar la Extinción del presente proceso, ya que de acuerdo con el art. 314 de la Ley No.136-03, la duración máxima del proceso es de 1 año, que el presente proceso data del 2022 y que, por tanto, que independientemente se haya dictado rebeldía en dos ocasiones a cargo del recurrente, dicho plazo para el proceso no se encontraba vigente. La defensa considera que la corte a-qua yerra en su motivación, toda vez que, si hacemos un cálculo matemático, desde la fecha en que establece que le fue levantada la última rebeldía al recurrente en fecha 20/02/2023, desde dicha fecha hasta la fecha en que se conoce el juicio de fondo 04/12/2024, ya hablan transcurrido 11 año, 09 meses y 14 días, superando incluso los plazos para la tramitación de los recursos. La Ley 136-03, en su art. 314 es muy clara cuando advierte sobre el plazo de 1 año para el vencimiento de la duración máxima del proceso en materia de NNA y la misma norma invocada advierte que los plazos deben ser respetados. La defensa le estableció a la corte de marras, que el tribunal de juicio*

*cometió un yerro en su labor de valoración probatoria, advirtiéndosele en el segundo medio del recurso de apelación que, le advertimos al tribunal de juicio, que la testigo más importante del MP, la Sra. [redacted], no era creíble, primero porque se contradecía, ya que, decía que se quedó en el lugar del hecho, pero después decía que se fue para su casa. Así mismo decía que vio los hechos, pero después decía que le dijeron y que la gente decía que fue peluca. Advertimos también, que no corroboraba la acusación porque al contrario la contradecía, al decir que el hecho ocurrió afuera del rio, pero el primer párrafo de la acusación dice que fue específicamente en el rio, que, además, la acusación dice que ella fue que rompió lo botella en discusión, pero ella en audiencia dice que fue el adolescente. Que contrario a lo anterior, el tribunal de juicio establece en la pág. 15, numeral 14 de la sentencia condenatoria, anexa al recurso de apelación, que no contiene ningún sentimiento de odio, que fue coherente y precisa, sin incredulidad subjetiva y que no es contradictoria, contrario o lo dicho por lo defensa y copia y pega textualmente el contenido de su declaración, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia indica el razonamiento lógico y fundamentado para afirmar tales generalidades. Generalidades sin fundamento porque no detalla sobre la base de qué sustentan las fórmulas consistentes en "precisa, coherente, creíble", cuando por el contrario lo defensa dejó claras las contradicciones que la hacen imprecisa, y no creíble, al decir una cosa; luego otra y decir que no tenían problemas cuando hasta su actitud en audiencia era de odio, porque el adolescente la llevó a fiscalía por señalamiento de actos. Que todo esto viola el*

*principio de contradicción, donde dos juicios contradictorios no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos. Por otro lado, le informábamos a la corte de marras, que le advertimos al tribunal de juicio, que el testimonio del Sgto. [redacted] fue insuficiente, deficiente y contradictorio, quien supuestamente realizó una inspección de la escena, pero no sabía sobre las circunstancias de tal inspección, ya que, dice que levantó una botella, pero desconoce las características de la misma, ni siquiera el color. Así mismo, que la inspección la realiza en un horario preciso, pero ni siquiera tenía reloj ese día, sumándose el hecho de que, a pregunta de la defensa dijo que la hora que puso en el acta de inspección la extrajo de una fotografía, que manejaba el encargado de la científica "[redacted]" no él, pero que no recuerda el tiempo de la inspección, cuando anteriormente había dicho que la inspección inició a las 05:00 pm., y culminó a las 05:55 pm. Lo que tuvo como respuesta del tribunal de juicio en la pág. 16 numeral 15 de la sentencia condenatoria, las mismas circunstancias genéricas y la transcripción del contenido de la declaración del testigo, más no indica, cómo responde dicho testimonio a la lógica con las contradicciones indicadas, tampoco advierte el a-quo, cómo es posible que no supiera nada de lo que inspeccionó, o cómo es creíble si dice una hora, luego dice que no sabía la hora y al final trae el supuesto de que la hora la toma de una foto que nunca existió para el proceso, lo cual, no merece la más mínima evaluación de credibilidad, sino más bien de incredulidad subjetiva al decir lo que no maneja y modificar su versión al ser acorralado y darse cuenta de que no sabía, lo que afecta el acta de inspección de fecha 10/07/2022, con la cual*

*no se prueba el hecho, sino un levantamiento de un objeto, que quien lo levanta no supo describir ni se sabe las condiciones o circunstancias de su ejecución. En cuanto a los testigos [redacted], como también [redacted] y [redacted], que fueron desistidos, quedando su proposición probatoria no sustentada. Que en relación con los señores [redacted] y [redacted], advertimos eran testigos referenciales no vinculantes, con interés pecuniario, como tal lo indicaron más que en los daños morales; en lo económico. En cambio, en la pág. 16 y 17 numerales 16 y 17 de la sentencia condenatoria, el tribunal a-quo les da entero valor probatorio haciendo uso de doctrinas y jurisprudencia, pero no realiza un razonamiento o da respuesta a la defensa sobre las advertencias, de ahí que, ante la inexistencia de un razonamiento, un fundamento o valor justo, yerra como con las demás pruebas en otorgar un valor inexistente. En relación a 1) El acta de denuncia de fecha 11/07/2022; 2) la orden de arresto No. 609-01-2022-TAUT-01566; 3) Certificado de defunción de fecha 12/07/2022; 4) la autopsia médico forense de fecha 12/08/2022, por si solas, no se prueba el vínculo del adolescente recurrente con el hecho, tomando en cuenta que el tribunal les otorga valor sobre la base de su recolección y su formalidad, mas no sobre el contenido de las mismas y el aprovechamiento para el fundamento de la decisión como su interrelación razonada y sistemática en el descubrimiento de la verdad procesal que le permitió al a-quo, lo cual nos indica que la labor de análisis de las mismas no existe. La corte a-qua, en la pág. 10 numeral 9 de la sentencia recurrida, se limita a generalizar y cometer los*

*mismos errores que el tribunal de juicio al establecer que la testigo [redacted], fue clara y precisa, cometiendo formulas genéricas también, por demás yerra la corte, puesto que la testigo no dijo que ella estaba y luego se fue, lo que si se le advirtió fue que esta señora dijo que ella luego de ocurrido el hecho, se quedó en el lugar, pero en el contrainterrogatorio, cambia la versión diciendo que ella se fue. Tampoco lleva razón la corte de marras, porque lo que se le alegó fue que no era posible que esta testigo tuviera dos versiones una diciendo que vio el hecho y otra en el contrainterrogatorio diciendo que fue la gente que estaba en el lugar que le dijeron, la cuestión es vio o no vio. Ella no se responde y la corte de marras trata de desnaturalizar su versión extendiendo su análisis de que era lógico que se fuera. La corte a-qua comete una falta de estatuir, al no referirse a las advertencias del recurrente sobre que el tribunal de juicio utilizó la técnica del copiar y pegar el contenido de la declaración de la testigo Ivelisse, para no contestar la advertencia de la defensa de que esta tenía un interés espurio, por el contrario, lo que la corte hace esa agregar lo que no utilizó el tribunal de fondo extendiendo una vez más en contra del recurrente su interpretación haciendo argumentos sobre que la testigo fue a la fiscalía posterior, etc.., de ahí que violenta los arts. 24 y 25 del CPP, sobre su deber de manifestar y responder los requerimientos de la defensa e interpretar a favor limitando la extensión. Por otro lado, la corte de marras, cometió falta de estatuir sobre lo indicado de los horarios de la inspección y las ilogicidades que depuso el testigo Sgto. [redacted], ya que, la corte lo único que hace es decir en la pág. 10 numeral 12 de la sentencia recurrida, que el hecho de que el testigo*

> *no describiera algunas características de la inspección, no es motivo para no tenerlo en cuenta. Lo anterior, entendemos, que es una motivación totalmente deficiente porque no responde las advertencias realizadas y, en segundo lugar, porque lo poco que responde va en otro camino diferente al advertido. Para completar, en la pág. 11 numeral 13, de la sentencia recurrida la corte de marras, para no responder las advertencias de la defensa sobre las pruebas documentales, únicamente se limita a realizar una relación de pruebas diciendo que los testimonios se corroboran con lo denuncia, el acta de defunción, la autopsia y el acta de inspección, sin decir, con cuál testimonio en específico se corrobora cada documento, sobre la base de qué y cuáles circunstancias en sustento de la acusación. Realizando un análisis de la respuesta de la corte de marras, entendemos que carece de fundamentos y resulta irracional, pues el hecho de transcribir una declaración no justifica su valor, mucho menos contesta la queja del recurrente, ya que el recurrente alegó contradicciones y dos versiones distintas no pueden ser ciertas o creíbles al mismo tiempo. La corte de marras solo realizó una motivación aparente. [sic].*

## IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] El Tribunal a quo no ha realizado una errónea aplicación de la norma jurídica, puesto que su decisión está apegada al derecho, porque se ha comprobado que la*

*incomparecencia de imputado a las audiencias fueron su responsabilidad, ya que en dos ocasiones le fue dictadas 2 rebeldías en su contra, la primera en fecha 27-10-2022, la cual fue levantada en fecha 01-12-2022; la segunda en fecha 20/2/2023 la cual fue variada el 12/7/2023, por prisión preventiva, por lo entendemos que el trascurso de la actividad procesal no tuvo una solución rápida debido a la acción dilatoria acaecida, significando que tal cual establecido la juez a quo en este caso no opera el plazo de duración máxima del proceso conforme establece el artículo 314 de la ley 136-03. En tal sentido, ha sido avalado mediante sentencia SCJ-SS-23-0347 que si la prolongación del plazo ha sido causada por la intervención de la acción de imputado no es aplicable la garantía contenida; tal como fue avalado por la magistrada a-qua, para poder conocer el proceso hubo que dictar dos rebeldía en contra del imputado, siendo esas las razones de la extensión del plazo del proceso en su contra, razones por las que esta corte asume lo planteado por la Juez del Primer Grado, en cuanto al rechazo del motivo de extinción del proceso planteado en favor del imputado; por lo que procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos. […] Esta alzada no está conteste con lo establecido por el recurrente, toda vez que esta corte, al analizar el medio de prueba testimonial de la señora [redacted], ha comprobado que sus declaraciones no han sido contradictorias, pues ha sido clara y precisa cuando indicaba que se quedó en el lugar y luego se fue, era lógico que se fuera luego porque ella no era parte de la escena que se había escenificado, ni mucho menos se estableció que ella andaba en compañía del imputado, tampoco ha*

*contradicción cuando esta alegó que vio los hechos, puesto que quedó demostrado que ella lo reiteró en varias ocasiones y que esta manifestaran que la gente decía que era Peluca, no es que exista contradicción, conforme sus declaraciones en ningún momento esta testigo dijo que le dijeron, y en cuanto a que el hecho ocurre fuera del rio, es cierto que el hecho ocurrió fuera del rio y se corrobora con el relación de la acusación. En ese mismo orden de ideas, respecto de que la acusación establece que la señora [redacted] fue quien rompió la botella y fue corroborado por la testigo en audiencia, ya que conforme sus declaraciones no se evidenciaron que esta dijera que fue el imputado. Resulta también significativo resaltar que el hecho de que la testigo indicara que no había tenido problema con el imputado y que después fueron a la fiscalía, entendemos que ella se refería en el momento de la ocurrencia de los hechos no después de haber ocurrido el mismo, porque ella acude a la fiscalía posterior al hecho acaecido, por lo tanto, no existen dos juicios contradictorios como alega la defensa. Ahora bien, en relación a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], es cierto son testigos referenciales, ya que el interés de ellos es en su calidad indicada era que le fuera resarcidos los daños morales causados por el imputado a raiz del hecho acaecido, ya que el vínculo de filiación existente entre sus personas y la del finado, suponen la existencia de una relación afectiva de carácter real, cercana y profunda que permite establecer que ha sufrido un perjuicio psicológico y moral y es por ello que el tribunal estableciera los criterios Jurisprudenciales y Doctrinales, afianzado su decisión, por lo tanto, era correcto que el tribunal le diera entero valor probatoria en*

*su condición de víctimas del proceso. De otro lado en cuanto a la observación de las declaraciones del agente actuante el Sgto. [redacted], las mismas no han sido insuficiente, ni deficiente, puesto que el hecho de que en audiencia no describiera algunas características plasmadas en el acta de inspección realizada, no es motivo para no tomarse en cuenta, puesto que en el acta se describe todas las incidencias del hecho y en presencia de testigos, lo cual no ha sido objetada su veracidad. En tal sentido, procede desestimar dichos pedimentos valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva. Que esta Corte de Apelación es de criterio que los cuestionamientos realizado por el recurrente fueron irrelevantes, para que se tomen en cuenta, dejando entre dicho las actuaciones de él por el hecho cometido y favorecerlo, ya que ha quedado comprobado que cometió el ilícito penal, en razón que las declaraciones de la testigo pueden ser tenidas como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; y contario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, el tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, por lo que esta alzada, al constatar la veracidad de dichos testimonios, entiende que la valoración hecha por el tribunal de juicio ha sido correcta, y cumple con las reglas de la valoración de la prueba exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además, que estas declaraciones se corroboran con el acta de denuncia, la orden de Certificado de defunción, la autopsia médico forense y el acta de inspección levantada, cuyo método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las*

> *pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, cuyo análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en los elementos probatorios legales e incorporados de manera oportuna al proceso y examinados de manera armónica; por cuanto resulta que el imputado, por ante esta Corte, no han probado los vicios denunciados. [sic].*

**V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

5.1. El imputado adolescente de iniciales [redacted]., recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a 5 años de privación de libertad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fueron condenadas las señoras [redacted] y [redacted], la primera en calidad de madre y la segunda en calidad de tutora, personas civilmente responsables, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años de edad, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), divididos en un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para el señor [redacted] y

un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

5.2. Aduce el recurrente que ante la corte de apelación planteó que hubo una errónea valoración de la prueba testimonial, al otorgar credibilidad a la testigo [redacted], sin tomar en cuenta que incurrió en contradicciones, debido a que expresó que se quedó en el lugar en que ocurrió el hecho y luego que se fue a su casa después del suceso; manifestó, además, que vio los hechos, pero después expresó que la gente decía que fue peluca[1]; que esas afirmaciones no corroboran la acusación, en razón de que también informó que el hecho ocurrió fuera del río y el primer párrafo de la acusación dice que fue específicamente en el río; que tampoco coincide al expresar que ella fue que rompió la botella con la cual hirieron a la víctima, luego, en audiencia, afirmó que fue el adolescente quien la rompió; el tribunal de juicio estableció que no percibía en ese testimonio sentimiento de odio, que fue coherente y preciso, sin incredulidad subjetiva y que no resultaba contradictorio, hizo esta aseveración aun cuando la defensa técnica detalló las contradicciones y actitud de odio de la declarante

[1] Sobrenombre por el cual, era conocido el adolescente en conflicto con la ley, según la testigo.

hacia él, debido a que este la había llevado a la fiscalía.

5.3. Con respecto a esa crítica, la alzada verifica que la jurisdicción de apelación consideró, al examinar la valoración que hizo el tribunal de juicio a ese testimonio, que el mismo no contradecía la acusación, que relató que el hecho ocurrió fuera del río y que, si bien es cierto que incurrió en una ligera diferencia, al expresar el tiempo que duró en el río tras ocurrir el suceso, este dato resultaba insustancial, en razón de que no hay ninguna duda de que esta estuvo en el lugar del hecho y pudo presenciarlo y escuchar el momento en que los presentes referían que fue el hoy recurrente quien agredió a la víctima con una botella; que las declaraciones cuestionadas sirvieron al tribunal para establecer el lugar, el tiempo y la forma en que ocurrió el hecho, sin que se evidencie sentimientos de animadversión en contra del justiciable, pues tal como apreció la Corte *a qua*, no fue demostrado que ellos tuvieron algún conflicto antes del hecho, por lo cual esa jurisdicción asumió que ella fue a la fiscalía posteriormente al caso que aquí se trata, producto de las investigaciones, por tanto, esto no demuestra una actitud negativa de la declarante hacia el adolescente infractor.

5.4. Alega, además, que el testimonio del sargento [redacted] fue

insuficiente, deficiente y contradictorio, porque afirmó haber realizado una inspección de la escena, pero no supo las circunstancias de tal inspección, en razón de que expresó que levantó una botella, sin embargo, desconocía las características de la misma, ni siquiera el color, que también manifestó que la hora que puso en el acta de inspección la extrajo de una fotografía que manejaba el encargado de la Policía Científica [redacted], no él, pero que no recordaba el tiempo de la inspección, cuando previamente había dicho que la inspección inició a las 05:00 pm., y culminó a las 05:55 pm.; que el tribunal le otorgó crédito y obvió que este desconociera los datos de la inspección, lo cual afecta el acta levantada en fecha a 10 de julio de 2022; que la respuesta de la jurisdicción *a qua* a esas críticas no satisfacen a la defensa técnica, porque cometió falta de estatuir y se limitó a citar la sentencia del tribunal de primer grado y concluyó que no describir algunas características de la inspección no era motivo para no tenerlo en cuenta.

5.5. Para lo jurisdicción de apelación rechazar ese alegato razonó en el sentido siguiente: *que, aunque el testigo no pudiera describir algunas características plasmadas en el acta de inspección realizada, no es motivo para no tomarse en cuenta, puesto que en el acta se describe todas las incidencias del hecho y no ha sido objetada su veracidad;* la reflexión de esa alzada resulta

correcta para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que el acta fue incorporada por su pertinencia y utilidad y su contenido no ha sido objetado, y es acorde con el criterio de que si bien por disposiciones reglamentarias, la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable- las actas elaboradas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que se trate de un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes,[2] lo que no se evidencia en el caso de que se trata; por consiguiente, el hecho de que el testigo no pudiera recordar, de forma exacta, el contenido del acta no le resta valor probatorio a esta, al haber sido debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

5.6. Sobre la valoración de la prueba testimonial la Suprema Corte de Justicia ha establecido que […] *Es al juez de primer grado a quien*

[2] Sentencias núm. SCJ-SS-23-0498, de fecha 28 de abril de 2023; SCJ-SS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. […] y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación.*[3]

5.7. También es un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

5.8. Con respecto a las declaraciones de las víctimas-testigos, el recurrente arguye que son referenciales y no vinculantes, pero que le otorgaron valor probatorio, pese a que su interés era pecuniario; en cuanto a ese planteamiento, la jurisdicción *a qua* razonó que, tal y como afirmaba el recurrente, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] resultaban ser referenciales y sus pretensiones estaban encaminadas a que le fueran resarcidos los daños morales causados por el adolescente infractor como consecuencia del hecho, y el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio fue en su indicada calidad de hermanos de la víctima; el examen de ese razonamiento pone de manifiesto que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado interpretó, en su verdadero sentido y alcance, los referidos testimonios bajo un razonamiento objetivo.

5.9. También critica el recurrente la valoración de las pruebas documentales, a saber, el acta de denuncia de fecha 11 de julio de 2022, la orden de arresto núm. 609-01-2022-TAUT-01566, el certificado de defunción de fecha 12 de julio de 2022, la autopsia médico forense de fecha 12 de agosto de 2022, las cuales, a su juicio, por sí solas no prueban el vínculo con el hecho; que la jurisdicción de apelación se limitó a realizar una relación de pruebas estableciendo que los testimonios se

corroboraban con la denuncia, el acta de defunción, la autopsia y el acta de inspección, sin decir, con cuál testimonio, en específico, se corrobora cada documento y no contestó la crítica referente a la existencia de contradicciones en las dos versiones distintas que fueron planteadas y que resultaron no creíbles al mismo tiempo.

5.10. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el análisis de las pruebas aportadas, específicamente las testimoniales y periciales, permitieron al tribunal fijar los hechos y determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de estos, en tal sentido, la corte de apelación verificó que *contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, el Tribunal a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, por lo que esta alzada, al constatar la veracidad de dichos testimonios, entiende que la valoración hecha por el tribunal de juicio ha sido correcta, y cumple con las reglas de la valoración de la prueba exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además, que estas declaraciones se corroboran con el acta de denuncia, el certificado de defunción, la autopsia médico forense y el acta de inspección levantada;* en la especie, es evidente que no lleva razón el recurrente, al cuestionar que el tribunal no identificara cuál testimonio corroboraba cada prueba documental, pues

esa instancia judicial las describió una por una, estableció su valor probatorio y luego las valoró en conjunto con las demás, sirviendo como pruebas complementarias que corroboran la muerte de la víctima, la causa de la muerte y lo observado por los agentes policiales en la escena del crimen, las cuales en conjunto forjaron el cuadro general imputador que destruyó la presunción de inocencia del imputado.

5.11. La alzada comprueba, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial ni de los hechos fijados sobre la base de esa valoración probatoria, razones por las cuales la jurisdicción de apelación procedió a confirmar la decisión y con esta ratificó, como verdad procesal, que la víctima [redacted] murió por las heridas con casco de botella producidas por adolescente de iniciales [redacted]., en fecha 10 de julio de 2022, aproximadamente a la 5:30 de la tarde, en el distrito municipal de Villa Montellano, sector Camú, [redacted], por lo cual es evidente que el tribunal acogió el relato de los hechos más apegados a las pruebas

aportadas y discutidas en el plenario.

5.12. Conforme al criterio de esta Alzada, una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**VI. De las costas procesales**

6.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y

Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

**VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

7.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por adolescente de iniciales [redacted]., imputado, representado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona adolescente del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MCR/Jb/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*